

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-002-2018-00053-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHAGUANÍ
DEMANDADO JORGE ENRIQUE GUZMÁN
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Facatativá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a decidir sobre la demanda instaurada en ejercicio de la acción ejecutiva por el MUNICIPIO DE CHAGUANÍ contra JORGE ENRIQUE GUZMÁN, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda

El Municipio de Chaguaní presentó demanda ejecutiva con las siguientes pretensiones:

“**Primero:** Solicito al despacho se libre mandamiento de pago, a favor del municipio de Chaguaní Cundinamarca y en contra del señor **JORGE ENRIQUE GUZMÁN** demandado, por las siguientes sumas y conceptos:

a. por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESO M/CTE (\$152.909.201)**, que debe pagar en cumplimiento de la Sentencia del 11 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá y el fallo del 06 de julio de 2012 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho n.º 2010-0110 y ordenada mediante sentencia de fecha diez (10) de agosto de 2016, proferida por el Primera (sic) Administrativo Oral del Circuito de Facatativá.

FORMULA DE INDEXACION

$R = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$ (Del día siguiente de fecha de ejecutoria de la sentencia: 01/09/2016)

IPC INICIAL (Del día siguiente al pago total de la obligación: 03/07/2014)

$\$72.564.239 \times \frac{IPC \text{ FINAL } 129.49}{IPC \text{ INICIAL } 116.95}$

= \$ 80.344.962

\$72.564.239 + \$80.344.962 = 152.909.201

b. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$65.062.195)** correspondiente a los intereses de mora causados, a la tasa fija por la Superfinanciera generados a partir del 31 de agosto de 2016 y hasta la fecha en que se radica esta demanda.

c. Por los intereses de moras causados a partir del mes de febrero de 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con la tasa que fije la Superfinanciera, de conformidad con lo ordenado en la sentencia objeto de cobro.

Hechos que plantea la demanda

El ex alcalde Jorge Enrique Guzmán –demandado-, declaró insubsistente el nombramiento de Jefferson Morris Morales, quien se desempeñaba como Director de la UMATA, mediante Decreto n.º 088 del 29 de diciembre de 2009.

Jefferson Morris Morales, interpuso demanda en contra del municipio de Chaguaní el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que conoció en primera instancia el Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá quien profirió sentencia el 11 de julio de 2011, declarando la nulidad del acto administrativo de insubsistencia y, como restablecimiento, el pago de los salarios, cesantías, primas, bonificaciones y demás prestaciones laborales dejadas de percibir, decisión que fue recurrida en apelación por el municipio, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en fallo del 6 de julio de 2012.

El municipio de Chaguaní, en cumplimiento de la orden judicial, profirió las Resoluciones n.º 324 del 26 de mayo de 2013, n.º 411 del 27 de junio de 2013 y n.º 444 del 3 de julio de 2014, ordenando el pago en favor de Jefferson Morris Morales por la suma de \$72.564.239.

Con ocasión de la condena, el municipio de Chaguaní interpuso acción de repetición contra el ex alcalde Jorge Enrique Guzmán, la que correspondió al Juzgado 1º Administrativo de Facatativá, profiriéndose sentencia el 10 de agosto de 2016, declarando responsable patrimonialmente al ex alcalde por la condena asumida por el municipio con ocasión de la sentencia de 11 de julio de 2011, y confirmada en segunda instancia mediante providencia del 6 de julio de 2012; y condenó a Jorge Enrique Guzmán a pagar la suma de \$72.564.239 debidamente indexada; decisión contra la cual, el demandado, no interpuso recurso alguno.

Afirmó que, a la fecha de presentación de la demanda, Jorge Enrique Guzmán no ha pagado la suma de dinero, a la que fue condenado.

TRÁMITE PROCESAL

El 8 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, dispuso la remisión del expediente a este Juzgado; el 5 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada; la notificación personal de la citada providencia se llevó a cabo el 1° de noviembre de 2018 (fl.42); el 22 de enero de 2019, ingresó el proceso al Despacho con constancia de haber vencido el término de traslado en silencio.

CONSIDERACIONES:

Competencia

La Ley 1437 de 2011, en su art. 104, señaló los asuntos de que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente precisando, en su num. 6°, los relativos a procesos ejecutivos derivados de (i) condenas impuestas, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) provenientes de laudos arbitrales en los que fue parte una entidad pública y (iv) los originados en contratos estatales.

De otra parte, el num. 7 del art. 155 ib, señala que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 smmlv. El pago de la obligación que aquí se pretende, está por debajo del monto, razón por la cual este despacho, es competente para decidir de fondo en este asunto.

En cuanto al título ejecutivo, conviene precisar que el art. 297 determina las categorías que lo constituyen.

Aplicación del Código General del Proceso a los Procesos Ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

En cuanto al procedimiento que debe surtir en el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a los arts. 104 num. 6, 297 y, especialmente, 306 de la L.1437/2011, será el señalado en los arts. 422 y ss del Código General del Proceso (L.1564/2012).

Entonces, aquel proceso ejecutivo inicia con el mandamiento ejecutivo (cfr. art. 430 CGP) que profiere la autoridad judicial orientado al cumplimiento de la obligación, el cual puede ser controvertido o aceptado por el demandado, sin que esto último suponga el cumplimiento de la obligación puesto que puede guardar silencio frente a la orden judicial, pero continuar incumplido o atender la orden y cumplir la obligación en el término concedido.

El cuestionamiento de la orden de pago se expresa, por un lado, mediante la interposición del recurso de reposición (art. 438) con el cual se discute sobre la base del incumplimiento de requisitos formales del título o ciertos

requisitos de la demanda o por la configuración de excepciones previas o, por otro lado, con la presentación de excepciones de fondo (art. 442).

Según está dispuesto en el num. 1° del art. 442 del CGP, en torno al término de traslado de la demanda en el proceso ejecutivo, se encuentra que la formulación de excepciones de mérito podrá plantearse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, con señalamiento de los hechos en que se funden y aportando las pruebas que las respalden, su trámite se regula por el art. 443.

Se agrega que, cuando se trata de cobro de obligaciones plasmadas en una providencia, conciliación o transacción aprobada judicialmente solo es posible alegar como excepciones las que expresamente se delimitan en esa norma.

Dicho lo anterior, es de interés resaltar que, para contabilizar el término de traslado de la demanda, debe tenerse en cuenta lo establecido en el art. 199 de la L.1437/2011, respecto al momento en que se entiende surtida la notificación a la parte demandada.

Si bien la norma previó los medios de defensa del ejecutado ante la pretermisión en su ejercicio procede la orden de seguir adelante con la ejecución, la cual comporta la ratificación del mandamiento ejecutivo; al respecto, el art. 440 CGP consagra:

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...).

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CASO CONCRETO

En el caso, el municipio de Chaguaní presentó demanda ejecutiva en contra de Jorge Enrique Guzmán, para el cumplimiento debido de las condenas impuestas en la sentencia dictada el 10 de agosto de 2016, en la que se declaró patrimonialmente responsable, al demandado, de los pagos que debió efectuar el municipio en favor de Jefferson Morris Morales.

Frente al título ejecutivo aportado: obra en el proceso copia auténtica y que presta mérito ejecutivo de la sentencia de 10 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado en el marco del medio de control de repetición, con radicado n.º 252693333001-2014-0920-00, junto con la constancia de ejecutoria (fls. 6-20); documentos todos que conforman el título allegado y que cumple con los requisitos para considerarse título ejecutivo; así que el

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 25269-33-33-001-2018-00053-00
demandante: MUNICIPIO DE CHAGUANÍ
demandado: JORGE ENRIQUE GUZMÁN

título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia, plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el art. 422 del CGP, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor y el deudor, el aquí demandado; igualmente, se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma liquidable de dinero siguiendo los parámetros de la sentencia que dispuso el valor líquido de la condena, señalando, además, que la misma debía ser indexada.

Se agrega que, quien promovió la acción –municipio de Chaguaní- aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito conforme el título ejecutivo aportado y el vinculado al proceso como deudor –Jorge Enrique Guzmán-, en ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probado con el título, sin que se presentara tacha alguna.

Es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación económica contenida en el título examinado.

En cuanto a la exigibilidad, es manifiesta respecto del título ejecutivo *sub examine*, pues aparece ninguna prueba que proporcione certeza de su pago, luego de vencido el término para haberse aportado.

En conclusión, está probada la existencia y vigencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual.

Superado el anterior estudio, se encuentra que, librado el mandamiento de pago el 5 de julio de 2018 (fls. 35-38), se procedió a notificar a la parte demandada el 1° de noviembre de 2018 (fl. 42), concediéndose en su favor el término de 10 días para contestar la demanda, conforme el art. 442 del CGP.

Remitida la notificación, los términos de traslado contenidos en el auto notificado, empezaron a correr al vencimiento del término de 25 días después de surtida la notificación; en consecuencia, el término de traslado de la demanda inicio el 10 de diciembre de 2018 y los 10 días para proponer excepciones se cumplieron el 15 de enero de 2019; al vencimiento de los términos, se constató el silencio de la parte demandada.

Lo anterior, resulta suficiente para dar aplicación a lo dispuesto en el inc. 2° del art. 440 del CGP frente a la falta de oposición del demandado, y revisados ya los aspectos de forma, se procederá a seguir adelante la ejecución.

No obstante, se hará una modificación en el mandamiento de pago inicialmente librado, por cuanto allí, se totalizaron todas las sumas de

dinero reclamadas, siendo éstas de diferentes conceptos, por lo que, para efectos de la liquidación del crédito, que vendrá después, se fijará que se continúa la ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$72.564.239, por concepto de la condena impuesta en la sentencia proferida el 10 de agosto de 2016, por este Despacho dentro del medio de control de repetición.
2. La suma de \$80.344.962 por concepto de indexación del capital anterior, liquidado desde el día siguiente a cuando se efectuó el pago - 3 de julio de 2014- hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia -1 de septiembre de 2016-.
3. Por los intereses moratorios causados, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia -1 de septiembre de 2016- y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sobre las anteriores sumas de dinero, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 195 de la L. 1437/2011. Esto es, para los primeros 10 meses, se liquidarán a la tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, y vencido este término-10 meses-, a la tasa de intereses moratorio comercial.

Ahora, si bien en el mandamiento de pago se había incluido, para fijar el valor total, la suma de \$65.062.195 por concepto de intereses moratorios, no puede perderse de vista que estos deben liquidarse en la etapa procesal contenida en el art. 446 del CGP, esto es, al momento de liquidar el crédito. En tanto, serán reconocidos, desde la fecha en que los mismos fueron pedidos, pero la suma líquida se examinará en la etapa procesal correspondiente.

Costas

Atendiendo al art. 188 de la L.1437/2011 y al inc. 2° del art. 440 del CGP según el cual, de ordenarse seguir adelante la ejecución, se condenará en costas al ejecutado, se impondrá el pago de costas al demandado y en favor del municipio demandante, tal como se establece en el art. 1629 del Código Civil, las que se liquidarán por Secretaría, conforme a las expensas y gastos sufragados durante el proceso.

En cuanto a las agencias en derecho, teniendo en cuenta el Acuerdo n.° PSAA16-10554 de 2016¹, se dispondrá la tarifa del 5% del valor total que se ordena pagar.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

¹ Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor del MUNICIPIO DE CHAGUANÍ y en contra de JORGE ENRIQUE GUZMÁN, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$72.564.239, por concepto de la condena impuesta en la sentencia proferida el 10 de agosto de 2016, por este Despacho dentro del medio de control de repetición.
2. La suma de \$80.344.962 por concepto de indexación del capital anterior, liquidado desde el día siguiente a cuando se efectuó el pago -3 de julio de 2014- hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia -1 de septiembre de 2016-.
3. Por los intereses moratorios causados, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia -1 de septiembre de 2016- y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sobre las anteriores sumas de dinero, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 195 de la L. 1437/2011. Esto es, para los primeros 10 meses, se liquidarán a la tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, y vencido este término-10 meses-, a la tasa de intereses moratorio comercial.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO de la obligación a cargo de JORGE ENRIQUE GUZMÁN.

TERCERO: una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con la respectiva especificación del monto por capital y el monto por intereses causados hasta la fecha de presentación, en los términos del art. 446 del CGP.

CUARTO: se condena en costas a la parte demandada y en favor del municipio de Chaguaní; para las agencias en derecho, su tarifa será el equivalente al 5% del valor total que se ordena pagar; liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el art. 366 del CGP.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos.

SEXTO: por secretaría, remítase copia del presente proveído con destino al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- sección segunda subsección F, con el propósito de acreditar el cumplimiento del fallo de 30 de marzo de 2022 proferido dentro del proceso rad. n.º 25000- 23-15-000-2022-00341-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 25269-33-33-001-2018-00053-00
demandante: MUNICIPIO DE CHAGUANÍ
demandado: JORGE ENRIQUE GUZMÁN

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4d9a53f146b2a1a9210fb4d0756d27ade0fc5639b84a3381770ec82c021326**

Documento generado en 19/04/2022 12:37:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**